

mente bien distinta que aquella que le otorga el Parlamento Vasco en su escrito.

La referencia a la supletoriedad del Reglamento del Congreso de los Diputados en sus artículos 17 y 18, relativos a la inviolabilidad e inmunidad de sus miembros, la consideramos fuera de lugar porque dichos artículos desarrollan por vía reglamentaria la aplicación del artículo 71, números 1; 2 y 3, de la Constitución, que se refiere exclusivamente a los Diputados y Senadores de las Cortes Generales y no a los miembros de los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas, sobre los que guarda un significativo silencio. De las prerrogativas de estos últimos se ocupan los Estatutos de Autonomía, y en el del País Vasco concretamente se ha excluido la prerrogativa de la inmunidad propiamente dicha o total. Al no tener estatutariamente otorgada tal inmunidad, mal puede el Reglamento del Congreso de los Diputados ser una norma supletoria, pues ello nos llevaría al absurdo de conseguir por vía de remisión a un Reglamento de funcionamiento de un órgano, del cual no forman parte los miembros del Parlamento Vasco, lo que no se les ha otorgado en el Estatuto de Autonomía o, más concretamente, se les ha denegado de forma tácita si comparamos el Estatuto de 1979 con el proyecto del mismo presentado para su discusión y aprobación por las Cortes Generales.

Otro tanto cabe decir de la referencia a la supletoriedad genérica del Derecho estatal a que se refiere el artículo 149, número 3 (final), de la Constitución. En materia de inmunidad no hay laguna que deba ser llenada. Por el contrario, el legislador que elaboró la versión definitiva del Estatuto del País Vasco excluyó claramente del mismo la prerrogativa de «inmunidad total», así como «eluplicatorio» y, con ello, toda similitud entre lo contenido en el artículo 26 del proyecto de Estatuto y el artículo 71, número 2, de la Constitución, relativo a los miembros de las Cortes Generales.

6. El Abogado del Estado pide la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de toda la Ley 2/1981, de 12 de febrero, del Parlamento del País Vasco. No ha lugar a acceder a dicha petición, pues sólo algunas prescripciones de dicha Ley son contrarias a la Constitución y otras sólo lo son en la medida en que se refieren a aquellos párrafos o prescripciones que sean declarados inconstitucionales en la parte dispositiva de esta sentencia.

Así, pues, sólo son inconstitucionales los preceptos de la Ley 2/1981 que van en contra de la Constitución y del Estatuto y que se refieren a la inmunidad en sentido amplio, como hemos visto anteriormente con detalle en estos fundamentos jurídicos. No puede efectuarse la misma afirmación respecto a las prescripciones relativas a la inviolabilidad —artículo 1.º— o al fuero especial —artículo 2, números 1 y 2—, ya que al formularlas la Ley 2/1981 se la limitó prácticamente a repetir el artículo 26, número 6, del Estatuto del País Vasco, y el añadido del artículo 1.º de que la inviolabilidad se entiende «aun después de haber cesado en su mandato» el representante es una simple precisión inherente a la esencia de la institución y no contraria a la Constitución y al Estatuto.

Lo últimamente dicho no debe ser interpretado en el sentido de que consideramos constitucionales aquellas prescripciones de la Ley 2/1981 que no se declaren inconstitucionales por el simple hecho de que ellas puedan transcribir párrafos del Estatuto. Por el contrario, su constitucionalidad en general se basa en que viene a regular, conforme a la Constitución y al Estatuto, una materia que en la medida que se ajusta al Estatuto del País Vasco puede entenderse comprendida dentro de las facultades de autogobierno de la Comunidad Autónoma —artículo 10, número 2, del Estatuto—. Las limitaciones del legislador autonómico vienen dadas por la Constitución y el propio Estatuto de Autonomía, pues éste es, con aquélla, «la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma» —artículo 147, número 1, de la Constitución.

7. Unas precisiones finales parecen necesarias para puntualizar dos cuestiones. La primera se refiere a la disposición adicional de la Ley 2/1981, que concede efectos retroactivos a la propia Ley respecto a los «parlamentarios de la actual legisla-

tura que pudieran encontrarse en algunas de las situaciones reguladas en la misma». La norma de referencia la consideramos inconstitucional sólo en la medida en que se entienda referida a la inmunidad en sentido amplio.—inmunidad durante todo el período de su mandato y necesidad de previa autorización del Parlamento Vasco para ser inculcados y procesados— y, por el contrario, no es inconstitucional en cuanto se refiere a los preceptos que sancionan la inmunidad en el sentido restringido, como lo hace el artículo 26, número 6, del Estatuto del País Vasco y aquellos relativos a la inviolabilidad —artículo 1.º— y al fuero especial —artículo 2.º, números 1 y 2.

La segunda puntualización se refiere al preámbulo de la Ley 2/1981, en el que se contienen afirmaciones que contradicen o interpretan erróneamente preceptos de la Constitución española y del Estatuto del País Vasco. En la medida que el preámbulo no tiene valor normativo consideramos que no es necesario, ni incluso resultaría correcto, hacer una declaración de inconstitucionalidad expresa que se recogiera en la parte dispositiva de esta sentencia. Sin embargo, consideramos conveniente, en cuanto que los preámbulos son un elemento a tener en cuenta en la interpretación de las leyes, manifestar expresamente que el preámbulo de la Ley 2/1981 carece de valor interpretativo alguno en la medida que el mismo se refiere a preceptos que sean declarados inconstitucionales y nulos en la sentencia o sean interpretados en la misma conforme a la Constitución y al Estatuto de Autonomía y de manera contraria a lo expresado en dicho preámbulo.

La Ley de referencia, como se dice en su preámbulo, ha pretendido equiparar los miembros del Parlamento Vasco a los parlamentarios de las Cortes Generales. No es la primera vez que se intenta por medio de la legislación autonómica y que un Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la cuestión. Al respecto recordemos la sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República de 3 de noviembre de 1934 («Gaceta de Madrid» número 311, de 7 de noviembre de 1934, páginas 1089 a 1093), que declaró «la inconstitucionalidad material» del artículo 22 del Estatuto Interior de Cataluña de 22 de mayo de 1933.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido:

1.º Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 2/1981, de 12 de febrero, del Parlamento Vasco, sobre reconocimiento de los derechos de inviolabilidad e inmunidad de los miembros de dicho Parlamento Vasco, y, en su virtud, declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad:

- a) Del número 1 del artículo 2.º de dicha Ley en los párrafos que dicen textualmente: «gozarán de inmunidad durante el período de su mandato» y «asimismo, no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Parlamento Vasco».
- b) Del número 3 del mismo artículo 2.º en su integridad; y
- c) De la disposición adicional en la medida que la misma se entiende referida a los párrafos del número 1 y al número 3 del artículo 2.º de la referida Ley, declarados inconstitucionales y nulos en los apartados precedentes.

2.º Desestimar el recurso de las restantes pretensiones.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 12 de noviembre de 1981.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Plácido Fernández Viagas.—Firmados y rubricados.

26834

**CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 193, de fecha 13 de agosto de 1981.**

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 193, de fecha 13 de agosto de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1, segunda columna, apartado 2, segundo párrafo, línea séptima, donde dice: «según la cual (apartado 2)», debe decir: «según el cual (apartado 2)».

En la página 23, primera columna, línea vigésimo séptima, donde dice: «la tramitación de las actuaciones y al ser una», debe decir: «la tramitación de las actuaciones... y al ser una».

En la página 28, segunda columna, párrafo segundo, línea octava, donde dice: «la causa pretendida tampoco consiste», debe decir: «la causa petendi tampoco consiste».

En la página 29, segunda columna, párrafo cuarto, línea octava, donde dice: «un derecho de la comunidad local a participación», debe decir: «un derecho de la comunidad local a participar».

En la página 31, segunda columna, en el apartado 2 del FALLO, línea quinta, donde dice: «declarara la inconstitucionalidad», debe decir: «declarar la inconstitucionalidad».